



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR ORF S.A. CONTRA LUIS FERNANDO TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS. RADICACIÓN No.2018-00200-00.-

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de los demandados contra el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

ARGUMENTOS

Indica el recurrente que conforme al artículo 302 del C.G.P. todos los autos que se profieran por fuera de audiencia quedan ejecutoriados a los tres días siguientes de su notificación por estado, salvo que sea un auto sin recursos, o el que resuelva los recursos interpuestos, y en el presente caso, el auto no refiere a uno ni a otro, por lo que el término de tres días es un término procesal que no puede ser desconocido y que es de cumplimiento en los términos del artículo 117 del C.G.P., por ese motivo la ejecutoria del auto fue el 27 de agosto y partir de allí, corre el término de conocimiento de la diligencia de secuestro.

Refiere que, si el despacho hubiera fijado en lista el acta, en ese evento, el artículo 110 C.G.P. si plantea el término de un día para el traslado, pero en este caso, no ocurrió.

Aduce que el día 26 de julio de 2021 recibió al correo electrónico, el link del expediente digital solicitado al juzgado, para revisar la información cargada y que como mínimo el traslado debería

contarse a partir del día siguiente de la remisión del expediente, esto es desde el 27 de agosto hasta el 2 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto del 6 de septiembre de 2021 y se admitan las observaciones presentadas.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

Mediante auto de 6 de septiembre de 2021, se tuvo en cuenta que las partes guardaron silencio respecto del término de cinco (5) días, concedido por auto del 23 de agosto de 2021, que agregó el despacho comisorio No.28 diligenciado y se puso en conocimiento de las partes.

El artículo 117 del Código General del Proceso dispone que: “...***Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...***”. (Resaltado adicional)

Respecto a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 de la misma norma establece que: “...***Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sea impugnadas o no admitan recursos (...). Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueron procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...***” (Negrillas fuera del texto)

Vista la constancia secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandada, presentó escrito pronunciándose sobre la diligencia de secuestro por fuera del término legal concedido, es decir, por fuera de los 5 días conferidos en el auto de 23 de agosto de 2021, ello por cuanto de conformidad con lo señalado en el artículo 118 del C.G.P., “***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la***

providencia que lo concedió” , en tal sentido, si el auto de conocimiento se publicó en estado electrónico No.111 de 24 de agosto de 2021, el recurrente contaba con los días 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto del presente año, pero habiéndose presentado el memorial el día 2 de septiembre de 2021, es dable colegir que el mismo resulta extemporáneo (resalta el Despacho).

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en Sentencia de tutela de 20 de mayo de 2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹, que al respecto indicó:

“El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario».”

(...) la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación,

...En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance” (negritas adicionales).

Vistas, así las cosas, es dable concluir que en el presente asunto no se afectó el principio de publicidad, toda vez que la actuación surtida objeto de controversia en ese diligenciamiento fue notificada en debida forma, inclusive, obra en el sistema de gestión judicial y en los estados electrónicos que garantiza la publicidad de la determinación comunicada por ese medio, que tal como lo preceptúa el artículo 295 del C.G.P., se cumplió con los requisitos allí establecidos.

De otra parte, advierte el Despacho que incumbe al interesado revisar el contenido del auto para conocer el texto, si requería de información adicional, debía solicitarlo al juzgado, como

¹ Radicación 2020-00023-01

efectivamente ocurrió, requirió del link del expediente digital para conocer la información de la diligencia de secuestro, el cual fue solicitado el 26 de agosto de 2021 a las 3:28 p.m., siendo remitido el expediente digital en la misma fecha a las 3:51 p.m., por cual tuvo pleno conocimiento de la información allí contenida y contó con el término legal para pronunciarse hasta el día 31 de agosto de 2021, habiéndolo hecho de forma extemporánea.

En este orden de ideas, por lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo, como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco, se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **NO REPONER** la providencia emitida el 6 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **NO CONCEDER** por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
095c47cb88042c55e4b5949920d979f72e37c68fbf0bcd83d249b406cc7
54868

Documento generado en 27/09/2021 08:55:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>